



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Expte. N° 45.265/2017/CA1

AUTOS: "GARCIA, Rubén Omar c/ Registro de la Propiedad Inmueble 92/2017 s/ recurso directo a cámara".

Buenos Aires, Noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el decisorio obrante 17/18 dictada por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, apela el coheredero Rubén Omar García. Los fundamentos lucen a fs. 23/25.

II. Conforme surge de las constancias de autos, la Dra. Graciela Paulina S. L. Molinelli letrada interviniente en el Juicio sucesorio de "García, Angel Manuel" Exp. 32.895/1996 en trámite por ante el Juzgado del Fuero N° 51, efectuó un pedido de inscripción de declaratoria de herederos, a través del documento ingresado bajo el número de presentación 796688 (conf. fs. 1/4bis), que fue admitida provisionalmente en razón de haberse colocado en el instrumento en cuestión que la coheredera Susana Julia García era de estado civil "*separada de hecho*", lo cual motivó el correspondiente pedido de aclaración del registrador.

Al subsistir la observación, se interpuso recurso de recalificación previsto en el art. 39 del Decreto 2080/80 T.O. Dec. 466/99, luego desestimado a fs. 8. Se apeló por vía administrativa esa medida y fue confirmada en el decisorio de fs. 16/18 suscripto por la Sra. Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, y es esta última decisión la que viene en grado de apelación por recurso directo a esta Sala.

III. Se agravia la recurrente pues sostiene que el art. 2437 del Código Civil y Comercial establece que la separación de hecho sin voluntad de unirse y decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

Agrega que la declaratoria de herederos cuya inscripción se solicita, resultó con motivo de los autos "Polsoni, Doménico y Polsoni, José s/ sucesión ab- intestato" Exp. 26.313/2012, de donde surgió la separación



de hecho con motivo de haberse domiciliado en Colombia el Sr. Domingo Polsoni, donde tuvo dos hijas, y que luego al regresar a Argentina, contrajo nuevamente matrimonio.

Agrega que en la sucesión de Susana Julia García se declaró heredera a su hija Daniela Polsoni, y ello a pesar que en la misma resolución se consigna el matrimonio de la causante con Domingo Vicente Polsoni. Por otra parte en la declaratoria de herederos dictada en el sucesorio de Susana Claudia Miguel (madre de Susana Julia García), se declaró que por fallecimiento de la primera le suceden su hijo Rubén Omar García y su nieta Daniela Polsoni, en representación de su madre premuerta Susana Julia García, y ello a pesar de que en esa misma resolución se había consignado que la Sra. García era casada con Domingo Vicente Polsoni. Entiende en base a ello que existen dos decisiones judiciales (dos declaratorias de herederos mencionadas) que implican excluir a Domingo Vicente Polsoni de los derechos hereditarios que pudiera hacer valer, lo que es ratificado por las dos resoluciones que ordenan inscribir las declaratorias de herederos en el Registro.

Dice también que a la fecha de la separación de hecho de la señora Susana Julia García regía el art. 3575 del Código Civil en el que no existía vocación hereditaria en los cónyuges separados de hecho, si bien ése artículo exigía la prueba de la culpa para excluir al cónyuge, a la fecha esa no es una causal exigible.

IV. En primer término cabe destacarse que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a censurar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal. El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, la que debe ser razonada. En síntesis, debe contener un análisis de la sentencia, señalando los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T.2, pág. 99/101 y jurisprudencia allí citada).

Así, el memorial no constituye una crítica concreta y razonada que satisfaga los requerimientos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal, pues los argumentos no se dirigen rebatir las muy bien fundadas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

argumentaciones apuntadas por quien dictara el acto administrativo que concluyó en no admitir a la separación de hecho como estado civil de la Sra. García. Por esa simple razón, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

No obstante ello, y solo a título de mayor abundamiento merece destacarse que resultó acertada la decisión atacada. Es que no es una cuestión controvertida que la Sra. Susana Julia García era de estado civil “casada” al momento de su fallecimiento. Así surge de la partida de defunción que fue rectificadas en su oportunidad y que se agrega a fs. ½ de su juicio sucesorio que se tiene a la vista. Luego, independientemente de la norma que corresponda aplicar, ya sea por el art. 213 del Código Civil o el art. 435 del Código Civil y Comercial de la Nación lo cierto es que no está contemplado en ninguna de ellas que la “separación de hecho” constituya una causal de disolución del vínculo matrimonial, ergo si al fallecer la Sra. García se encontraba “casada” era ese el estado civil vigente sin que la separación de hecho provoque efectos sobre esa situación. Sobre el punto doctrina y variada jurisprudencia ha sostenido que la separación de hecho no produce por sí sola la disolución de la sociedad conyugal, pues para ello es necesario un pronunciamiento judicial que así lo declare (conf. Zannoni, Eduardo A. “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº 1, pág. 676, y jurisprudencia allí citada, Ed. Astrea, 5ª edición, año 2006).

Y por cierto tampoco modifica la decisión adoptada la circunstancia que el art. 2437 del C.C. y C.N. contemple a la “separación de hecho sin voluntad de unirse” como una de las causales para la exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente, pues ese efecto contemplado por la norma en modo alguno puede interpretarse que resulta la conformación de un nuevo estado civil, como bien sostuvo aquél que dictó la medida atacada (confr. fs. 17 vta. cuarto párrafo).

Por tales consideraciones, el Tribunal, RESUELVE: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia firme el decisorio de fs. 17/18, con costas en el orden causado, toda vez que no ha mediado contradicción (arts. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría a la recurrente, y remítanse las actuaciones a la Dirección General del Registro



de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, a sus efectos. Oportunamente, archívese.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. Se deja constancia que la Vocalía 33 se encuentra vacante.

